

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

64

Expediente: 2015-0110

Tunja,

17 ABR 2017

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DORA WALDINA AMAYA DE MONDRAGÓN

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 2015-0110

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 16 de marzo de 2017.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 16 de marzo de 2017 (fls. 55-56 C. medidas cautelares), este despacho se abstuvo de decretar las medidas cautelares solicitadas por la apoderada de la parte demandante, como quiera que los recursos sobre los cuales se pretende el embargo, gozan del beneficio de inembargabilidad de conformidad con el art. 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación (Decreto 111 de 1996)¹², concordante con el numeral 1º del art. 594 del C. G. del P.¹³

El 23 de marzo de 2017, la apoderada judicial de la demandante presentó recurso de apelación contra la citada providencia (fls. 57 a 61 C. medidas cautelares), argumentando que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997 y C-1154 de 2008), frente a la inembargabilidad de los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, existen algunas excepciones, una de las cuales se refiere al embargo de estas cuentas para garantizar el pago de obligaciones surgidas en asuntos de carácter laboral.

Por las anteriores razones solicitó se revoque el auto impugnado.

CONSIDERACIONES

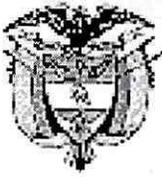
Al revisar el artículo 243 del C.P.A.C.A., se evidencia que en los autos enlistados en esta norma y que pueden ser susceptibles del recurso de apelación, no se contempla el que niega el decreto de una medida cautelar, por lo que debemos remitirnos a lo establecido en el artículo 306 ibídem, que señala:

¹² ... "Artículo 19 Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman..."

¹³ "Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social".



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0110

Art. 306.- Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Como quiera que la norma en cita remite al Código General del Proceso, resulta procedente revisar el artículo 321, que establece:

“Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

“(…)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Ahora bien, frente a la oportunidad y requisitos de la apelación, el art. 322 del C. G. del P., señala:

“Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

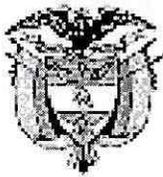
1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (Negrilla y subraya fuera de texto).

(…)”.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, observa el despacho que el auto objeto del recurso de apelación fue notificado por estado el día diecisiete (17) de marzo de 2017 (fls. 55-56 C. medidas cautelares), por lo que a la luz de lo dispuesto en el artículo 322 numeral 1º del C. G. del P., el término para presentar el recurso contra el referido auto vencía el día veintitrés (23) de marzo de 2017 a las cinco de la tarde (5:00 pm).

Revisado el expediente, la apoderada de la parte demandante presenta recurso de apelación contra el auto que se abstuvo de decretar la medida cautelar, el día veintitrés (23) de marzo de 2017 (fls. 57 a 61 C. medidas cautelares) por lo que el recurso fue presentado en el término indicado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

65

Expediente: 2015-0110

De conformidad con lo anterior, el despacho concederá el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto que se abstuvo de decretar la medida cautelar de fecha 16 de marzo de 2017.

En mérito de lo expuesto, el despacho

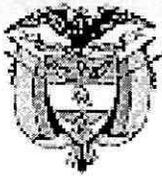
RESUELVE

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la señora DORA WALDINA AMAYA DE MONDRAGÓN, en contra de la providencia proferida por este despacho el pasado 16 de marzo de 2017, de conformidad con lo previsto por los artículos 306 del C.P.A.C.A. y 321, 322 del C. G. del P.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Jueza

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> , de hoy	
<u>18</u> ABR 2017	siendo las 8:00 A.M.
La secretaria,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

1208

Expediente: 2015-00144

Tunja,

17 ABR 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILDA STELLAHERNANDEZ CARO
DEMANDADO: CORPOBOYACÁ
RADICACIÓN: 150013333009201500144 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

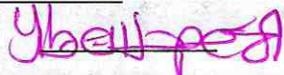
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día once (11) de mayo de 2017 a las 09:00 de la mañana, en la Sala de Audiencias B1-10 ubicada en el Piso 5° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

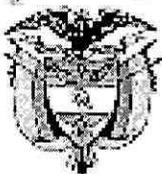
2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 13, de hoy 18 ABR 2017, siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



145

Expediente: 2016-0035

Tunja,

17 ABR 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUMERCINDO NOVA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN No: 2016-0035

En el desarrollo de la audiencia inicial realizada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No 15001333300920160003500, en el que obra como demandante GUMERCINDO NOVA y demandado LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, realizada el día veintidós (22) de marzo de 2017 y una vez surtida la etapa conciliatoria, las partes llegaron a un acuerdo consistente en conciliar en los términos contenidos en el acta No 01 de fecha 12 de enero de 2017 emanada del comité de conciliaciones de la entidad demandada, en el sentido de cancelar el 100% del capital y el 75% de indexación, lo que da como resultado la suma de **NUEVE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$9.045.921)** fol. 142, la cual se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes, a la fecha en la cual se realice el control de legalidad por parte del Juez Contencioso.

CONSIDERACIONES

1.- MARCO JURÍDICO

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A de la ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

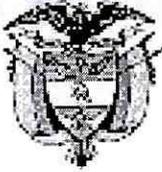
En suma, para determinar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, el Despacho examinará los siguientes aspectos:

- a) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para el efecto
- b) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley
- c) Que no resulte lesivo para el patrimonio público
- d) Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

2.- EL CASO CONCRETO

A).- El aspecto probatorio.

En el expediente obran las pruebas que a continuación se relacionan:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0035

- Resolución No 1364 de 10 de abril de 1996, por medio de la cual se reconoce la asignación de retiro al Señor AG ® GUMERCINDO NOVA (fls. 14 y 15 y 63 a 64).
- Petición de fecha 26 de julio de 2012 (fls. 18, 19 y 86)
- Certificado de los incrementos porcentuales que por cuenta del principio de oscilación se efectuaron en la asignación de retiro del demandante (fls. 42 a 46, 99 a 112 y 129 a 142).

A juicio del Despacho, existen pruebas suficientes acerca de:

- Reconocimiento de asignación de retiro en cabeza del Señor AG ® GUMERCINDO NOVA.
- Diferencias entre el valor de incremento de asignación de retiro del demandante en los años 1997, 1999 y 2002 frente al IPC del año anterior.

B).- El aspecto legal

El Consejo de Estado¹ ha señalado que el método de reajuste utilizado para las asignaciones de retiro de agentes, oficiales y suboficiales tanto de las Fuerzas Militares como de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, regulado en los Decretos 1211² y 1212³ de 1990 respectivamente, según el cual las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzca a las asignaciones que se devengan en actividad.

El legislador mediante la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que los beneficios previstos en los artículos 14⁴ y 142⁵

¹ Sentencia del 17 de mayo de 2007, Rad: 8464-2005 M.P. Jaime Moreno García.

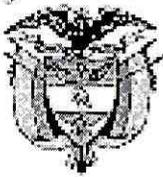
² "ARTICULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de éste Decreto. En ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de éste Decreto".

³ "ARTICULO 151. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad que cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de éste Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

⁴ "ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno".

⁵ "ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994. PAR. —Esta mesada adicional será



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

146

Expediente: 2016-0035

de la Ley 100 de 1993, esto es, el reajuste pensional conforme la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y de la mesada adicional del mes de junio, se harían extensivos a los sectores previstos en el artículo 279 ibídem, entre ellos los miembros de la Fuerza pública.

Así las cosas, encuentra el Despacho que para el caso concreto que aquí se decide, ha de prevalecer la norma que sea más favorable al demandante y para este caso es la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

Frente al tema de la prescripción, el Decreto 1213 de 1990 (bajo cuyo régimen se estableció la asignación de retiro del actor), establece que las mesadas de las asignaciones de retiro prescriben al cabo de cuatro años⁶, en tanto el Decreto 4433 de 2004, en el artículo 43 señala, que es de tres años⁷.

Para el caso concreto, los derechos reclamados y donde efectivamente se denota diferencia entre el IPC y el incremento realizado al demandante, corresponden a los años **1997, 1999 y 2002**⁸.

En efecto, el Despacho advierte diferencia frente al I.P.C. comparado con los incrementos porcentuales realizados a la asignación de retiro del actor en los años **1999, 1997 y 2002**, y a efectos de dirimir la contradicción expuesta, el Despacho asume el criterio que ha establecido el Consejo de Estado⁹ en el sentido de

pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual".

⁶ Enuncia la norma en cita: "... Artículo 113 Prescripción. Los derechos consagrados en este estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieren exigibles..."

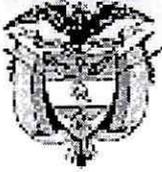
⁷ "Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente Decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual".

⁸

AÑO	P. DE OSCILACIÓN	I.P.C
1997	18,87%	21.63%
1999	14,91%	16.70%
2002	6.00 %	7,65%

Los datos de la anterior grafica fueron tomados de la siguiente manera: con respecto a los porcentajes referidos al principio de oscilación, se determinaron de la liquidación allegada por CASUR en la cual se concreta la formula conciliatoria (fls. 98 a 112), de los cuales se determinaron los porcentajes del principio de oscilación antes referidos; por otra parte los índices del IPC, fueron agregados siguiendo lo dispuesto en artículo 180 del C. G del P. el cual señala que " todos los indicadores económicos nacionales se consideraran hechos notorios"; por lo que se pudo hacer la correspondiente comparación.

⁹ "(...) Respecto del poder reglamentario esta Corporación en anteriores oportunidades ha sostenido que: "... si bien el poder reglamentario está implícito en la necesidad y obligación del Gobierno de hacer cumplir las leyes, como antes se anotó, su legitimidad deriva siempre de la ley reglamentada en donde encuentra sus límites naturales sin que pueda el presidente de la república pretender sustituir la Ley, para buscar una aplicación conveniente a través de reglamento. En manera alguna la Constitución le otorga al presidente de la república la función de "arreglar la ley" para modificar, limitar o extender su contenido a situaciones no previstas en ella o para hacerle producir efectos distintos a los en ella señalados; pues la atribución de dictar la Ley, o de modificar la preexistente, es labor legislativa que en tiempo de paz sólo compete al Congreso de la República como órgano legislativo, según lo indica la Constitución Política en su artículo 150..." Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que mal podía el Tribunal dar aplicación a la modificación de la prescripción establecida en el Decreto 4433 de 2004, cuando el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma, es decir cuando la legitimidad del Decreto se derivaba de la ley que reglamentaba, razón por la cual es claro que debe seguir dándosele aplicación al Decreto Ley 1212 del 8 de junio de 1990, mediante el cual el Presidente de la República de Colombia en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 66 de 1989, reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional" (Subrayas y negrillas fuera del texto) Sentencia de 4 de Septiembre de 2007. Actor: Carlos Humberto Ronderos Izquierdo. Exp: 0628-08. M.P. Gustavo Gómez Aranguren.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0035

determinar que con la expedición del Decreto 4433 de 2004, el ejecutivo excedió los límites impuestos por la Ley 923 de 2004, haciendo inaplicable el término prescriptivo contenido en el Decreto 4433 de 2004¹⁰. De conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado, el término de prescripción aplicable al caso concreto será el determinado en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, ello es, de cuatro años¹¹.

Para el caso *sub lite*, tenemos que la reclamación se efectuó a través del derecho de petición presentado el día veintiséis (26) de julio de 2012 (fls. 18 y 86), con lo cual se tenía hasta el veintiséis (26) de julio de 2016 para presentar la respectiva demanda, como efectivamente ocurrió con fecha 15 de abril de 2016 (fl. 9), en consecuencia, se tiene que a partir de entonces se interrumpió el término prescriptivo, lo que indica que **CUATRO** años anteriores a dicha fecha no prescriben las mesadas correspondientes, es decir desde el **veintiséis (26) de julio de 2008**; no obstante las anteriores mesadas a esta última fecha si se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo.

Lo anterior no implica que el derecho que aquí se reconoce al accionante, para que su asignación de retiro sea reliquidada y reajustada para los años **1997, 1999 y 2002** haya prescrito, pues cabe recordar que ese derecho es imprescriptible. Lo que se precisa es que con base en el incremento diferencial que se ordena como consecuencia del contraste presentado en el porcentaje en que se incrementó la asignación de retiro por la demandada y el incremento porcentual del IPC, se

¹⁰ El Tribunal Administrativo de Boyacá ha clarificado que la prescripción *trienal* sólo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004: "Comoquiera que el punto base de la inconformidad por parte del recurrente se contrae a la aplicación de la prescripción contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, la Sala procede a revisarla y encuentra que sobre el particular, cabe precisar no ha existido unanimidad en la jurisprudencia por cuanto algunas veces se aplica la prescripción *trienal* establecida en la norma precitada, en tanto que otras, acuden a la *cuatrienal* prevista en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, para dirimir esta dualidad de criterios, se acoge lo previsto por el Consejo de Estado que determinó que al advertir que "el Ejecutivo no se refirió a la prescripción de las asignaciones de retiro o pensiones causadas con anterioridad a su vigencia; circunstancia que permite afirmar que la prescripción *trienal* sólo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004", así entonces resulta ser que la prescripción a aplicar en este caso será la establecida en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 (*cuatrienal*), acogiendo de ésta manera los argumentos del apelante. Ante el hecho cierto e indiscutible de haber presentado el accionante derecho de petición ante CREMIL para el reajuste de su asignación de retiro con base en el I.P.C., el 19 de octubre de 2006 (fl.7), dicho escrito tuvo por virtud interrumpir la prescripción por un lapso de cuatro años, es decir que las mesadas objeto del pago a que haya lugar son las causadas a partir del 19 de octubre 2002, toda vez, que en aplicación a la prescripción *cuatrienal* establecida en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, las mesadas anteriores a esa fecha, se encuentran prescritas". (Subraya no es textual). ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. DEMANDANTE: LUIS RICARDO GRANADOS. DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL. FECHA DE ESTA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010. RADICACIÓN: 1500131330102007-00114-01 MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO.

¹¹ Debe reiterar el Despacho que el reconocimiento al reajuste conforme al IPC sólo es procedente para los años 1997, 1999 y 2002, pues en estos, el incremento realizado por la demandada en la asignación de retiro del Señor AG @ GUMERCINDO NOVA, y debidamente certificado por la entidad demandada a folios 42 a 46 y 92 vto de las diligencias, es inferior al IPC del año inmediatamente anterior.

Es importante recordar que si bien el derecho a la pensión de jubilación y la asignación de retiro es imprescriptible, valga decir que para que el incremento de la asignación de retiro del actor sea reliquidada y reajustada conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor, para los periodos de los años 1997, 1999 y 2002, este incremento ha de reconocerse y aplicarse efectivamente para los años reclamados antes señalados donde efectivamente advierte el Despacho que existe una diferencia negativa en contra del actor entre el incremento realizado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y el IPC certificado por el DANE.

Pero igualmente es cierto, que las mesadas pensionales no se hallan amparadas por esa imprescriptibilidad que se predica de los derechos a la pensión y/o a la asignación de retiro, más por el contrario se subsumen en el régimen prescriptivo que para el caso concreto contiene el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, que establece un término de prescripción para las mesadas de asignación de retiro, el cual es de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

147

Expediente: 2016-0035

aplique mes a mes y año a año a las asignaciones de retiro correspondientes, para efectuar el incremento real que es, trayendo de esa manera a valor presente, las mesadas del demandante, sin que ello signifique que las mesadas anteriores al **veintiséis (26) de julio de 2008**, no hayan prescrito, pues como antes se anotó ellas si son objeto del fenómeno prescriptivo.

Igualmente, se dispondrá el pago del valor indexado de las cifras dejadas de cancelar y que se refieren en el acápite anterior, así como también se ordenará que los valores reliquidados sean tenidos en cuenta para la modificación base de la asignación de retiro del accionante.

En el caso sub-examine al señor GUMERCINDO NOVA, le fueron reconocidos los siguientes emolumentos:

AG	ASIGNACION TOTAL PAGADA	INCREMENTO SALARIAL TOTAL	% I.P.C.	ASIGNACION BASICA ACORDE AL I.P.C.	DEJADO DE RECIBIR
1997	439.799	18.87%	21.63%	450.015	10.216
1998	518.807	17.96%	17.68%	530.858	12.051
1999	596.162	14.91%	16.70%	619.512	23.350
2000	651.188	9.23%	9.23%	676.693	25.505
2001	709.795	9.00%	8.75%	737.596	27.801
2002	752.383	6.00%	7.65%	794.022	41.639
2003	805.052	7.00%	6.99%	849.608	44.556
2004	857.300	6.49%	6.49%	904.747	47.447
2005	904.450	5.50%	5.50%	954.507	50.057
2006	949.672	5.00%	4.85%	1.002.233	52.561
2007	992.408	4.50%	4.48%	1.047.332	54.924
2008	1.048.877	5.69%	5.69%	1.106.926	58.049
2009	1.129.326	7.67%	7.67%	1.191.827	62.501
2010	1.151.912	2.00%	2.00%	1.215.663	63.751
2011	1.188.428	3.17%	3.17%	1.254.200	65.772
2012	1.247.850	5.00%	3.73%	1.316.911	69.061
2013	1.290.776	3.44%	2.44%	1.362.212	71.436
2014	1.328.723	2.94%	1.94%	1.402.260	73.537
2015	1.390.643	4.66%	3.66%	1.467.605	76.962
2016	1.498.696	7.77%	6.77%	1.581.638	82.942
2017	1.498.696	0.00%	5.75%	1.581.638	82.942

Los mismos fueron debidamente indexados por la entidad demandada según se advierte a fls. 99 a 112 y 129 a 142 de las diligencias, conforme a la siguiente tabla:

AÑO	VALOR INICIAL ANUAL	VALOR INDEXADO ANUAL
2008 - JULIO 26 -	357.969	490.223
2009	875.014	1.168.327
2010	892.514	1.165.003
2011	920.808	1.161.975
2012	966.854	1.182.875
2013	1.000.104	1.199.458
2014	1.029.518	1.199.472
2015	1.077.468	1.195.215



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0035

2016	1.161.188	1.198.320
2017	226.708	227.542
TOTAL	\$ 8.508.145	\$ 10.188.410

PRE-LIQUIDACION

VALOR TOTAL A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Valor del capital indexado.....	10.188.411
Valor capital 100%.....	8.508.145
Valor indexación.....	1.680.266
Valor indexación por el (75%).....	1.260.200
Valor capital más (75%) de la indexación.....	9.768.345
Menos descuentos CASUR.....	-371.972
Menos descuentos Sanidad.....	-350.452
	9.045.921

C). De la protección al patrimonio público

Con los reconocimientos económicos efectuados al demandante, no se lesiona el patrimonio de la entidad estatal convocada por cuanto se reconocen las mismas actualizaciones que ha ordenado la sección segunda del Consejo de Estado.

A más de lo anterior, debe advertirse que de adelantarse una segunda instancia habría una alta probabilidad de que se confirme la sentencia de primera instancia, además del pago de los valores que acá se acuerdan, podría dar lugar a indexación en un 100 %. Esta circunstancia implicaría una afectación mayor al patrimonio de la entidad demandada.

D). De la legitimación para conciliar

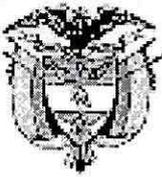
Conforme a lo establecido por el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, el comité de conciliación deberá, determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

A la audiencia celebrada el 22 de marzo de 2017 comparecieron los apoderados de las partes debidamente facultados para conciliar, tal como consta tanto en el poder como en el acta del comité de conciliación vistos a folios 1, 113, 125 a 128, respectivamente, sugiriéndose en esta última conciliar sobre la suma ofrecida.

Conforme a lo expuesto, el Despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes el día 22 de marzo de 2017, en desarrollo de la Audiencia Inicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Apruébase la conciliación judicial realizada el veintidós (22) de marzo de 2017 entre GUMERCINDO NOVA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, en desarrollo de la audiencia inicial.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

148

Expediente: 2016-0035

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo en los términos en que se concilió y hacen tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica de la misma y de la conciliación judicial a la parte demandante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancias a que hace referencia el artículo 114 del C. G. del P. Si la entidad convocada lo solicitare, expídansele también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior, previa cancelación del respectivo arancel judicial¹².

CUARTO: Dar por terminado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No 15001333300920160003500.

QUINTO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial Siglo XXI.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo

CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
Jueza

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2016-0035

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. -	
	18 ABR 2017
13	de hoy
siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	<i>Yibeit</i>

¹² Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."





393

Expediente: 2016-00038

Tunja, 17 ABR 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA JAZMIN DÍAZ RONDÓN
DEMANDADO: COLEGIO DE BOYACÁ
REFERENCIA: 150013333009201600038 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a verificar la legalidad del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en desarrollo de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente proceso.

CONTROL DE LEGALIDAD DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El despacho procede a efectuar el control de legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado en el desarrollo de la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, realizada el día veintiuno (21) de febrero de 2017, en la cual las partes acordaron conciliar todas las pretensiones de la demanda en cuantía de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), cifra que será pagada de la siguiente manera:

“Por un valor total de quince millones de pesos (\$15'000.000) los cuales serán cancelados una vez se apruebe el acuerdo conciliatorio, previos los trámites pertinentes, es decir la expedición de la resolución que disponga del pago.” (Minuto 03:26 a minuto 06:10 de la grabación vista a folio 373)

CONSIDERACIONES

1.- MARCO JURÍDICO

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A de la ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

En suma, para determinar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, el Despacho examinará los siguientes aspectos:

- a) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para el efecto
- b) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley
- c) Que no resulte lesivo para el patrimonio público
- d) Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.



2.- EL CASO CONCRETO

A).- El aspecto probatorio.

En el expediente obran las pruebas que a continuación se relacionan:

- Copia del acto administrativo 100-818 de 06 de noviembre 2016 por medio del cual el Colegio de Boyacá dio respuesta la petición presentada por el apoderado de la señora Claudia Jazmín Díaz Rondón. (Fls. 15 a 16)
- Copia del derecho de petición radicado el día 8 de octubre de 2015 por el apoderado de la señora Claudia Jazmín Díaz Rondón, por medio del cual solicitó el reconocimiento de la diferencia salarial por haber desempeñado funciones de Auxiliar Administrativo código 407 grado 12. (Fls. 17 a 19)
- Certificación de salarios copresidentes a los cargos 8º, 12º y 23º desde el año 2011 y hasta el año 2012 del Colegio de Boyacá. (Fl. 22)
- Copia del manual específico de funciones, requisitos y de competencias de los cargos denominados Auxiliar Administrativo código 407 grado 08 y Auxiliar Administrativo código 407 grado 12 (Fls. 23 a 26)
- Certificación en la que se indica la naturaleza jurídica del Colegio de Boyacá y se informa el tipo de vinculación de la señora Claudia Jazmín Díaz Rondón, así como los salarios que devengó desde octubre de 2001 a octubre 2012. (Fls. 27 a 34)
- Copia de la Resolución 014 de 1998 por medio de la cual se nombró en provisionalidad a la señora Claudia Jazmín Díaz Rondón. (Fl. 36)
- Copia de la hoja de vida de la señora Claudia Jazmín Díaz Rondón (Fls. 37 a 48)
- Copia de la solicitud de vinculación al Fondo de pensiones Horizonte de la señora Claudia Jazmín Díaz Rondón de fecha 06 de mayo de 1998 (Fl. 51)
- Constancia de fecha 31 de agosto de 1998 en la que se indica que la señora Claudia Jazmín Díaz Rondón laboraba en el Colegio de Boyacá desempeñando el cargo de Auxiliar Administrativo grado 08. (Fl. 55)
- Constancia de fecha 19 de noviembre de 1998 en la que se indica que la señora Claudia Jazmín Díaz Rondón laboraba en el Colegio de Boyacá desempeñando el cargo de Auxiliar Administrativo grado 08. (Fl. 60)
- Constancia de fecha 14 de diciembre de 1998 en la que se indica que la señora Claudia Jazmín Díaz Rondón laboraba en el Colegio de Boyacá desempeñando el cargo de Auxiliar Administrativo grado 08. (Fl.61)
- Copia de la resolución No. 260 de 1998 por la cual se autoriza al tesorero del Colegio de Boyacá a pagar a la señora Claudia Jazmín Díaz Rondón ciertas simas de dinero por los servicios prestados a la institución. (Fl. 62)
- Copia de la resolución No. 052 de 1999 por la cual se autoriza al tesorero del Colegio de Boyacá a pagar a la señora Claudia Jazmín Díaz Rondón ciertas simas de dinero por los servicios prestados a la institución. (Fl. 63)
- Copia de la resolución No. 075 de 1999 por la cual se autoriza al tesorero del Colegio de Boyacá a pagar a la señora Claudia Jazmín Díaz Rondón ciertas simas de dinero por los servicios prestados a la institución. (Fl. 64)
- Copia de la resolución No. 100 de 1999 por la cual se autoriza al tesorero del Colegio de Boyacá a pagar a la señora Claudia Jazmín Díaz Rondón ciertas simas de dinero por los servicios prestados a la institución. (Fl. 65)

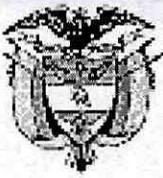


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

394

Expediente: 2016-00038

- Copia de la resolución No. 129 de 1999 por la cual se autoriza al tesorero del Colegio de Boyacá a pagar a la señora Claudia Jazmín Díaz Rondón ciertas simas de dinero por los servicios prestados a la institución. (Fl. 66)
- Copia de la resolución No. 147 de 1999 por la cual se autoriza al tesorero del Colegio de Boyacá a pagar a la señora Claudia Jazmín Díaz Rondón ciertas simas de dinero por los servicios prestados a la institución. (Fl. 67)
- Certificación de fecha 27 de agosto de 1999 en la que se indica que la señora Claudia Jazmín Díaz Rondón laboró en el Colegio de Boyacá desempeñando el cargo de Auxiliar Administrativo grado 08. Desde 2 de febrero al 31 de mayo de 1998 según resolución No. 014 de 1998, desde el 11 de junio al 19 de noviembre de 1998 y desde 4 de marzo al 20 de julio de 1999. (Fl. 68)
- Oficio No. 210- 147 de 30 de abril de 2003 por medio del cual se le informa a la señora Claudia Jazmín Díaz Rondón que continuará desempeñando sus labores en la Subdirección Académica. (Fl. 70)
- Copia de la resolución 137 de 2001 por medio de la cual se nombró en provisionalidad a la señora Claudia Jazmín Díaz Rondón. (Fl. 71)
- Copia de la resolución 001 de 2002 por medio de la cual se nombró en provisionalidad a la señora Claudia Jazmín Díaz Rondón. (Fl. 73)
- Oficio No. 183 – SAF de 26 de julio de 2002 por medio del cual se le informa a la señora Claudia Jazmín Díaz Rondón que continuará desempeñando sus labores en la Subdirección Académica. (Fl. 75)
- Copia de la resolución 122 de 2002 por medio de la cual se concede una licencia por incapacidad médica a la señora Claudia Jazmín Díaz Rondón. (Fl. 76)
- Constancia de fecha 28 de febrero de 2003 en la que se indica que la señora Claudia Jazmín Díaz Rondón laboraba en el Colegio de Boyacá desempeñando el cargo de Auxiliar Administrativo grado 08, nombrada en provisionalidad mediante Resolución No. 137 de 2001. (Fl. 82)
- Evaluación de desempeño laboral técnico asistencial y operativo sin personal a cargo de la señora Claudia Jazmín Díaz Rondón de fecha 21 de mayo de 2003. (Fls. 85 a 86)
- Copia de la resolución No. 178 de 2004 por medio de la cual se concedió una licencia de maternidad a la señora Claudia Jazmín Díaz Rondón (Fl. 95)
- Copia de la resolución No. 254 de 2004 por medio de la cual se nombró en provisionalidad a la señora Claudia Jazmín Díaz Rondón en el cargo de Auxiliar Administrativo grado 08. (Fl. 98)
- Copia de la resolución No. 325 de 2006 por medio de la cual se incorporaron unos funcionarios a la planta de personal del Colegio de Boyacá entre los cuales se encuentra la señora Claudia Jazmín Díaz Rondón. (Fls. 103 a 105)
- Copia de la resolución No. 379 de 2008 por medio de la cual se realizaron unos nombramientos en provisionalidad en el Colegio de Boyacá, dentro de los cuales se encontraba la señora Claudia Jazmín Díaz Rondón en el cargo de Auxiliar Administrativo grado 08. (Fl. 118 a 120)
- Constancia de fecha 7 de abril de 2009 por medio de la cual se indican las funciones desempeñadas por la señora Claudia Jazmín Díaz Rondón. (Fl. 124)
- Constancia de fecha 16 de julio de 2009 por medio de la cual se indican algunos nombramientos en provisionalidad, así como las funciones desempeñadas por la señora Claudia Jazmín Díaz Rondón. (Fls. 125 a 126)
- Copia de la resolución No. 008 de 2011 por medio de la cual se realizaron unos nombramientos en provisionalidad en el Colegio de Boyacá, dentro de los cuales



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00038

se encontraba la señora Claudia Jazmín Díaz Rondón en el cargo de Auxiliar Administrativo grado 08. (Fl. 135 a 137)

- Copia de la resolución No. 310 de 2012 por medio de la cual se concede una licencia de maternidad a la señora Claudia Jazmín Díaz Rondón. (Fl. 147)
- Copia de la resolución No. 398 de 2012 por medio de la cual acepta la renuncia a la señora Claudia Jazmín Díaz Rondón. (Fl. 153)
- Certificación de fecha 15 de marzo de 2013 en que se informa que la señora Claudia Jazmín Díaz Rondón fue nombrada en provisionalidad mediante resolución No. 014 de 1998 del 2 de febrero al 30 de abril de 1998; mediante órdenes de prestación de servicios por el periodo comprendido entre el 1 de junio de 1998 y el 20 de julio de 1999 y finalmente en provisionalidad mediante resolución 137 de 2001 desde el 1 de octubre de 2001 hasta el 09 de octubre de 2012. (Fl. 154)
- Acta de entrega del cargo denominado Auxiliar Administrativo grado 08 de fecha 29 de junio de 2012 hecha por la señora Claudia Jazmín Díaz Rondón, en que indica que las funciones que realmente desempeñó fueron las de Auxiliar Administrativo grado 12. (Fls. 155 a 167)

A juicio del despacho, existen pruebas suficientes que demuestran lo siguiente:

- De las certificaciones vistas a folios 27 a 34 y 154 del expediente, se observa que la señora Claudia Jazmín Díaz Rondón fue nombrada inicialmente en provisionalidad mediante Resolución No. 014 de 30 de enero de 1998 en el cargo de auxiliar administrativa código 5120 grado 08, a partir del 02 de febrero y hasta el 30 de abril de 1998. Del 1 de junio 1998 al 20 de julio de 1999 estuvo vinculada a través de órdenes de prestación de servicios y finalmente, nombrada de nuevo en provisionalidad mediante resoluciones Nos. 137 de 01 de octubre de 2001, 001 de 02 de enero de 2002, 254 de 2 de noviembre de 2004, 325 de 16 de noviembre de 2006, 379 de 25 de noviembre de 2008 y 008 del 03 de enero de 2012, como auxiliar administrativa código 407 grado 08, por el periodo comprendido entre 01 de octubre de 2001 y el 09 de octubre de 2012. Es decir, que se encuentra acreditado que la demandante estuvo vinculada laboralmente con el Colegio de Boyacá.
- A través de acta de fecha 29 de junio de 2012, la señora Claudia Jazmín Díaz Rondón hizo entrega física del cargo al señor Pablo Fonseca, en la cual indicó que *"Con la presente hago entrega del CARGO y ELEMENTOS que constituyen el ejercicio de mis funciones como Auxiliar Administrativo grado 8, pero desempeñando las funciones del grado 12 de esta dependencia"*. Revisado el documento, se observa que dentro de los archivos entregados por la señora Díaz Rondón se encuentran: libros de registro de diplomas y de actas de graduación de bachillerato, libros de matrículas grados transición a once de los años 2009 a 2012, libros de calificaciones grados transición a once de los años 2009 a 2012, carpetas de planillas finales y duplicados de diplomas pendientes por entregar, entre otros. Estudiado el Manual específico de funciones, requisitos y competencias laborales (Resolución No. 324 de 2006) correspondiente a los cargos de auxiliar administrativo código 407 grado 08 y grado 12 (Fls. 23 a 24), se encuentra que las funciones relacionadas con el manejo de dicha documentación corresponden a las asignadas al cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 12.



395

Expediente: 2016-00038

- Aunado a lo anterior, aparece dentro del expediente un documento signado por la señora Claudia Jazmín Díaz Rondón que tiene como fecha de recibido 6 de junio de 2012 con firma ilegible (Fls. 168 a 169), escrito en que aparecen explicados ocho procesos y procedimientos relacionados con matrículas, calificaciones, bachilleres, Sistema de Información de Matriculas – SIMAT, Sistema de Información Estudiantil – SIE, estudiantes, atención al público y archivo; sumado a un listado de 10 procedimientos, 7 productos y 10 formatos que analizados la luz del Manual específico de funciones, requisitos y competencias laborales corresponden a funciones delegadas al cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 12.
- Finalmente, en el acta de comité de conciliación de fecha 17 de febrero de 2017 (Fls. 374 a 376) en que se tomó la decisión de proponer fórmula de arreglo se mencionó que: *“revisadas las labores realizadas por la señora CLAUDIA JAZMÍN DÍAZ RONDÓN, se encuentra que la demandante desarrolló las siguientes funciones: 1. Recibía y revisaba las plantillas de evaluación académica entregadas por los coordinadores de sección. 2. Digitaba, procesaba e imprimía boletines de calificaciones por periodos académicos, planillas de calificaciones y cuadros estadísticos. 3. Revisaba y analizaba la documentación de los estudiantes de último grado, para verificar la autenticidad y cumplimiento de los requisitos”* escrito que si bien no se constituye como un medio de prueba en el *sub lite*, si permite dilucidar que de las averiguaciones hechas en el Establecimiento Público, tanto de archivos documentales como de los testigos llamados al proceso, existe una alta posibilidad de que se accedan a las pretensiones de la demanda y se condene al Colegio de Boyacá.

B).- El aspecto legal

El principio de igualdad salarial ha sido desarrollado por la Corte Constitucional, así:

El principio a trabajo igual salario igual traduce una realización específica y práctica del principio de igualdad en el ámbito laboral. Dicho principio constitucionalmente se deduce, ha dicho la jurisprudencia, i) del ideal del orden justo en lo social y lo económico, que tiene una proyección en las relaciones de trabajo (preámbulo, arts. 1o, 2o y 25 C.P.), ii) del principio del reconocimiento a la dignidad humana, que necesariamente se manifiesta en la garantía del derecho al trabajo en condiciones dignas que aseguren un nivel de vida decoroso (arts. 1o, 25 y 53, inciso final C.P.). iii) del principio de igualdad pues la naturaleza conmutativa del contrato de trabajo, traducida en la equivalencia de las prestaciones a que se obligan las partes, el suministro de la fuerza de trabajo a través de la prestación del servicio, y la remuneración o retribución mediante el salario, se construye bajo una relación material y jurídica de igualdad que se manifiesta en el axioma de que el valor del trabajo debe corresponder al valor del salario que se paga por este (art. 13 C.P.) , iv) de los principios sobre la igualdad de oportunidades, que supone naturalmente no sólo la correspondencia o el balance que debe existir entre el valor del trabajo y el valor del salario, sino con respecto a los trabajadores que desarrollan una misma labor en condiciones de jornada y eficiencia iguales; el establecimiento de la remuneración mínima vital y móvil "proporcional a la calidad y cantidad de trabajo", e incluso, la "irrenunciabilidad de los beneficios mínimos" establecidos en las normas laborales, pues el trabajo realizado en ciertas condiciones de calidad y cantidad tiene como contraprestación la acreencia de una remuneración mínima que corresponda o sea equivalente a dicho valor (art. 53 C.P.)”¹

¹ C-313 de 2003.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00038

En virtud de lo anterior, el Consejo de Estado ha reconocido diferencias salariales en casos en que se logra demostrar que las labores desarrolladas por un trabajador corresponden a funciones de un empleo de nivel jerárquico superior y/o de mayor remuneración al cual se encuentra nombrado, como ocurre en el *sub judice*. En ese sentido, en sentencia de 28 de septiembre de 2016, sostuvo el alto tribunal que:

En atención a los principios constitucionales de primacía del derecho sustancial sobre el procesal, igualdad (a trabajo igual, salario igual), irrenunciabilidad de los beneficios mínimos laborales y al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 16 de diciembre de 1966, los empleados deben recibir como retribución por su labor una remuneración acorde con las tareas que desempeñan.

Aunque el sistema normativo prevé que en las entidades públicas se pueden impartir órdenes a los empleados para que realicen ocupaciones que si bien no corresponden a las que normalmente desarrollan son necesarias para la prestación del servicio, estas deben estar acordes con su perfil y las calidades que se requieren para cumplirlas, dado que no es dable encargarlas si atañen a un nivel superior al que se encuentra el trabajador.

En otras palabras, pese a que el sistema normativo permite encomendar a los servidores públicos actividades que cotidianamente no realizan, estas no deben involucrar tareas que pertenezcan a un nivel superior al que ocupan, pues de ser así se originaría un enriquecimiento sin justa causa de la administración, porque pagaría un salario inferior por labores que son más onerosas, y un detrimento de los derechos laborales de los trabajadores.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que cuando se desconoce el principio de «salario igual, trabajo igual», se crea una discriminación laboral reprochable que debe ser eliminada por parte del funcionario judicial siempre que se pruebe que dos (2) o más sujetos desempeñan las mismas funciones, pero reciben contraprestaciones diferentes. Sobre este particular sostuvo:

El principio a trabajo igual, salario igual, responde entonces a un criterio relacional, propio del juicio de igualdad. Por ende, para acreditar su vulneración debe estarse ante dos sujetos que al desempeñar las mismas funciones y estar sometidos al mismo régimen jurídico de exigencias de cualificación para el empleo, son comparables y, no obstante ello, reciben una remuneración diferente.^{2,3}

De conformidad con lo expuesto en precedencia, al encontrarse acreditado en el *sub judice* que la señora Claudia Jazmín Díaz Rondón ejerció funciones de un cargo de superior nivel jerárquico al cual fue nombrada, hay lugar al reconocimiento de las diferencias salariales derivadas de dicha circunstancia.

De otro lado, resulta importante mencionar que en materia pensional la tasa de cotización se distribuye entre el trabajador y el empleador, siendo el monto cubierto por el empleador

² Nota propia de la providencia: Corte Constitucional, sentencia T-833 de 2012, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ CONSEJO DE ESTADO. Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER. Bogotá, D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01072-01(4233-13). Actor: GLORIA INÉS PARDO PUENTES. Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00038

del 75% y el del trabajador de un 25%, de conformidad con el artículo 20 de Ley 100 de 1993. Por tanto, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado, "(...) la reparación del daño en el sub-lite no podrá ser la totalidad de dichos montos, sino la cuota parte que la entidad demandada no trasladó al respectivo Fondo de Pensiones o Empresa Prestadora de Salud, debiéndose pagar a la actora quien finalmente tenía la obligación de efectuar dichos aportes como contratista o trabajadora independiente. (Artículos 15 y 157 de la Ley 100 de 1993)(...)"⁴.

Así las cosas, al constituir los aportes a la seguridad social en el porcentaje que corresponde al empleador, un derecho laboral cierto e indiscutible a favor del trabajador de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política, y como quiera que el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes fue realizado de manera integral, en el sentido de incluir todas las pretensiones de la demanda, considera el Despacho que en primer lugar se debe afectar los dineros conciliados al reconocimiento de los aportes a la seguridad social.

C) De la protección al patrimonio público.

Con el acuerdo económico logrado por las partes, no se lesiona el patrimonio del establecimiento público Colegio de Boyacá, por cuanto los reconocimientos efectuados concuerdan con lo probado hasta ahora en el proceso, es decir que la señora Claudia Jazmín Díaz Rondón ejerció funciones del cargo denominado auxiliar administrativo código 407 grado 12, aunado a que se encuentran en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional respecto del principio a trabajo igual salario igual.

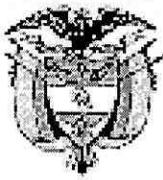
Aunado a lo anterior, debe advertirse que de adelantarse un proceso judicial habría una alta probabilidad de condena que, además del pago de los valores que acá se acuerdan, podría dar lugar al pago de mayores sumas de dinero a cusa de una nueva liquidación, así como al posible pago de intereses, circunstancia que implicaría una afectación mayor al patrimonio de la entidad demandada.

El Ministerio Público al referirse sobre el particular sostuvo: "Según la relación efectuada, el valor conciliado estaría integrado por \$12.019.636 por concepto de diferencias salariales y prestacionales, lo que respetaría derechos ciertos e indiscutibles, más la indexación y \$2.980.364, que conforme a lo expresado en la audiencia corresponderían al valor de aportes pensionales, para un total de \$15.000.000, que en principio no resultan lesivos para el patrimonio público, máxime cuando de llevar el proceso a fallo, la situación de la institución educativa sería más gravosa, pues se vería expuesta al pago de sumas superiores por efectos de una nueva liquidación, sumado a costas y agencias en derecho" (Fls. 385 a 391)

D). De la legitimación para conciliar

Conforme a lo establecido por el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, el comité de conciliación deberá, determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. Bogotá, D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil nueve (2009). Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03449-01 (3074-05).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00038

A la audiencia celebrada el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017) (Fl. 372) comparecieron los apoderados de las partes debidamente facultados para conciliar, tal como consta tanto en los poderes aportados (Fls. 1-2 y 200) como en la certificación expedida por la presidenta del comité de conciliación vista a folio 377, en la cual se señala presentar fórmula de arreglo de conformidad con el Acta No. 004 del 2017 (Fls. 374 a 376) sobre la suma ofrecida.

Conforme a lo expuesto, el despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio sometido a su consideración. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la conciliación judicial realizada el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017) entre el apoderado de la señora CLAUDIA JAZMÍN DÍAZ RONDÓN, y el apoderado del Establecimiento Público Colegio de Boyacá en desarrollo de la audiencia de pruebas, donde se acordó conciliar la totalidad de las pretensiones de la demanda en cuantía de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), cifra que será pagada de la siguiente manera:

“Por un valor total de quince millones de pesos (\$15'000.000) los cuales serán cancelados una vez se apruebe el acuerdo conciliatorio, previos los trámites pertinentes, es decir la expedición de la resolución que disponga del pago.” (Minuto 03:26 a minuto 06:10 de la grabación vista a folio 373)

SEGUNDO: La entidad demandada Colegio de Boyacá deberá realizar los descuentos correspondientes por concepto de Seguridad Social en pensiones, para su posterior consignación al Fondo de pensiones en que acredite estar afiliada la señora Claudia Jazmín Díaz Rondón.

TERCERO: Esta providencia presta mérito ejecutivo en los términos en que se concilió y hace tránsito a cosa juzgada material.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica de la misma a la parte demandante, dejando, tanto en ellas como en el expediente, las constancias a que hace referencia el artículo 114 del C. G.P. Si la entidad demandada lo solicitare, expídanse también copias de las piezas procesales señaladas en el numeral anterior.

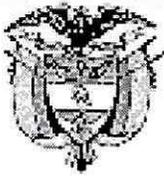
QUINTO: Dar por terminado el presente proceso.

SEXTO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CÁSTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> , de hoy <u>18</u> ABR 2017, siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

136

Expediente: 2016-0078

Tunja, 17 ABR 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLADYS CAROLA RAMIREZ DE REYES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES -
RADICACIÓN: 2016-0078

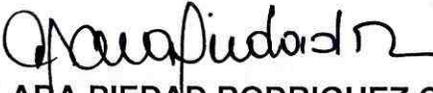
En virtud del informe secretarial se dispone lo siguiente:

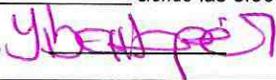
En desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día treinta (30) de marzo de 2017 se fijó por error involuntario como fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día 23 de abril de 2017 a la hora de 3:30 pm, fecha que corresponde a un día festivo, por lo cual se hace necesario corregir la misma, indicando que la audiencia de pruebas se llevará a cabo el día veintiséis (26) de abril de 2017 a la hora de las 3:30 pm en la sala de audiencias B1 - 1 ubicada en el segundo piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 13, de hoy 18 ABR 2017, siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

38

Expediente: 2016-00133

Tunja, 17 ABR 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALBA YOLANDA PATIÑO OCHOA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 150013333009201600133 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día once (11) de mayo de 2017 a las 10:30 de la mañana, en la Sala de Audiencias B1-10 ubicada en el Piso 5° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

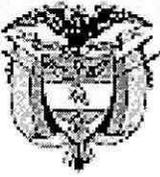
2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 13, de hoy	
18 ABR 2017	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, <i>Y. Benítez</i>	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

126

Expediente: 2017-0021

Tunja,

17 ABR 2017

ACCIÓN: POPULAR

DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA, PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P. y SERVITUNJA S.A. E.S.P.

RADICACIÓN: 2017-0021

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a audiencia pública de pacto de cumplimiento, que se llevará a cabo el día lunes 24 de abril de 2017 a las 2:30 P.M., en la sala de audiencias B1-1 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- Reconocer personería a la abogada MABEL ASTRID MEDINA VILLAMIL, portadora de la T.P. No. 245.902 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE TUNJA, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 46).

3.- Reconocer personería a la abogada JOHANNA ELVIRA SANTOS RINCÓN, portadora de la T.P. No. 201.195 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la Empresa SERVITUNJA S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 55).

4.- Reconocer personería al abogado ELKIN ARIEL SANTANA GORDO, portador de la T.P. No. 165.576 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la Empresa PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 116).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Jueza

Juzgado 9° Administrativo ORAL de Tunja
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO

HOY _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR A LA PROCURADURA JUDICIAL 68 DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, IMPUESTO DE SU CONTENIDO FIRMA

LA PROCURADORA,

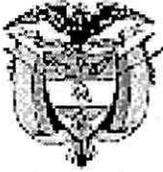
LA SECRETARIA,

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 13, de hoy 18 ABR 2017 siendo las 8:00 AM.

La secretaria, *[Firma]*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

173

Expediente: 2017-0028

Tunja,

17 ABR 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TIBERIO ORTIZ ÁLVAREZ
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MONQUIRÁ S.A.
E.S.P.
RADICACION: 2017-00028

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor TIBERIO ORTIZ ALVAREZ contra LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE MONQUIRA S.A E.S.P., para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

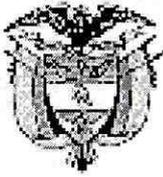
A continuación se señala los defectos de que adolece:

1. Se evidencia una ausencia de la proposición jurídica necesaria para definir de manera adecuada las pretensiones del demandante, en la medida en que la solicitud de nulidad va dirigida contra el Acuerdo No 002 de 07 de septiembre de 2016 "POR MEDIO DEL CUAL SE DA POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL DEL ACTUAL GERENTE DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MONQUIRA S.A. E.S.P. Y SE NOMBRA UN GERENTE".

Sin embargo se observa que dicha decisión fue tomada en desarrollo de la reunión llevada a cabo el día 7 de septiembre de 2016, tal y como consta en el **Acta No 44 de fecha 7 de septiembre de 2016**, en la cual se refiere: "En este sentido la Junta Directiva en pleno, respalda y aprueba por unanimidad el nombramiento como Gerente al señor GUSTAVO RODRIGUEZ PARDO, en reemplazo del señor TIBERIO ORTIZ ALVARES. Dicho nombramiento se hará efectivo a partir de la fecha, 08 de septiembre de 2016, por lo que se dan instrucciones precisas al señor secretario AD-HOC para que de forma inmediata se comuniquen con el señor GUSTAVO RODRIGUEZ PARDO y le informe la decisión aquí tomada con el fin de que proceda a notificar por escrito a la Junta Directiva hoy mismo si acepta o no el nombramiento hecho.

Igualmente, El señor Presidente de la Junta Directiva, procede a notificar esta decisión al señor TIBERIO ORTIZ ALVAREZ, quien se notifica de dicha decisión, por encontrarse presente en la reunión...". En ese orden de ideas la parte demandante omitió demandar la legalidad de dicho acto administrativo que en principio y sustancialmente contiene la decisión tachada de ilegalidad en el sub examine¹. Debiéndose corregir la demanda en tal sentido.

¹ Consejo de Estado-Sección Segunda Subsección A - C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren – Rad 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10) actor Amparo Vallejo Jaramillo, providencia del 18 de mayo de 2011.

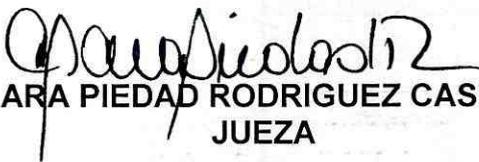


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0028

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> de hoy	
<u>18</u> ABR 2017	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 	

REPUBLICA DE COLOMBIA

Consejo Superior de la Judicatura



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

92

Expediente: 2017-037

Tunja,

7 ABR 2017

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA MARIA HURTADO CASTILLO
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICACIÓN: 2017-037

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señalan los defectos de que adolece:

- Se advierte que en el líbello de la demanda en el punto 6º se señala "*De conformidad con el artículo 157 del CPACA y siendo la condena por concepto de daño a la salud la mayor pretensión estimo la cuantía en la suma de 40 smlmv*". No obstante, se tiene que con esta sola afirmación no se estima de manera "*razonada*" la cuantía, pues no se discrimina o se determina de donde se originan los 40 smlmv que se aducen.

Además, si bien se dice "*siendo la condena por concepto de daño a la salud la mayor pretensión*" lo cierto es que dentro del acápite de pretensiones, no se hace referencia a una pretensión indemnizatoria por concepto de daño a la salud.

- En el acápite de notificaciones no se indican las direcciones electrónicas en donde pueda hacerse la notificación personal a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, requisito indispensable para efectos del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico, para notificaciones personales de conformidad con lo previsto por los artículos 197¹ y 199² del CPACA.

¹ Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

² Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

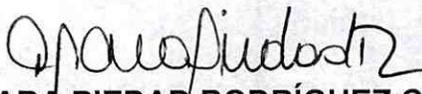


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-037

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u>, de hoy</p> <p><u>18</u> ABR 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>
--

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación.



19

Expediente: 2017-0039

Tunja,

17 ABR 2017

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE CONSULTORÍA TÉCNICA Y SERVICIOS DE INGENIERÍA COTEC S.A.S.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ
RADICACION: 2017 – 0039

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda presentada mediante apoderado constituido al efecto por la SOCIEDAD DE CONSULTORÍA TÉCNICA Y SERVICIOS DE INGENIERÍA COTEC S.A.S. contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ y por estado al demandante, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61 numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberá acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: “RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión”. Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

10

Expediente: 2017-0039

- De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6° de esta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, y la totalidad de pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el No. 4 del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el inciso final del parágrafo 1° de la norma antes referida, razón por la cual se reitera cumplir con dicho deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Ítem	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.)
CORPOBOYACÁ	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado de conformidad con el inc. 6° del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 41503021108-7 del Banco Agrario y acreditar su pago en la secretaría de este despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

- Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2° y 6° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.
- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la pagina web de la Rama Judicial.



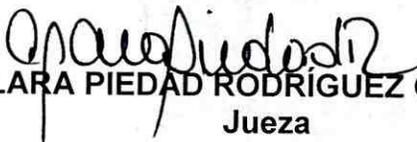
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

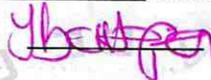
21

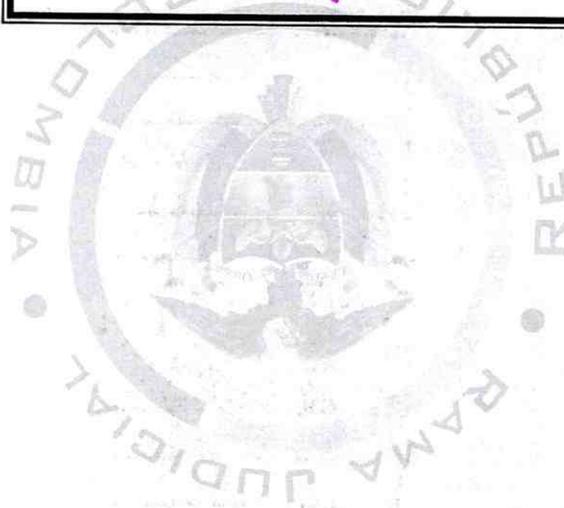
Expediente: 2017-0039

Reconócese personería al abogado DANIEL HERNANDO GÓMEZ RODRÍGUEZ, portador de la T.P. N° 267.910 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la SOCIEDAD DE CONSULTORÍA TÉCNICA Y SERVICIOS DE INGENIERÍA COTEC S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Jueza

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 13, de hoy
18 ABR 2017 siendo las 8:00 A.M.
La secretaria, 





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

68

Expediente: 2017-00040

Tunja, 17 ABR 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A. C.I.
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ
RADICACIÓN: 150013333009201700040 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A. C.I. contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ.

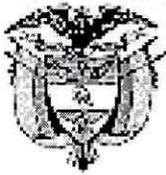
En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, de conformidad con el numeral 3 del artículo 171 del C.P.A.C.A que manifiesta: “3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda y las actuaciones acusadas tengan interés directo en las resultas del proceso”, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: “RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-00040

3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el parágrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6° de ésta providencia, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.
5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas :

Parte/Ítem	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ - CORPOBOYACÁ	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
7. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez haya finalizado el término de traslado



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

69

Expediente: 2017-00040

para contestar la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: "La Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término". (Consejo de Estado. 23 de mayo de 2016, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ (E). Rad: 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC)).

8. Reconócese personería al Abogado ELKIN ARIEL SANTANA, identificado con la C.C. 7.167.799 y portador de la T.P. N° 165.576 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> De hoy	
<u>18</u> ABR 2017	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, <u>Ybertor</u>	